

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

IVOTTE GONZÁLEZ t/c/c  
IVETTE GONZÁLEZ y/o  
IVETTE GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ  
Peticionaria-Apelante

EX PARTE

KLAN202000809

Apelación procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Carolina

Número:  
CA2020CV01288

Sobre:  
Cambio de Nombre

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros la señora Ivotte Gonzales (*sic*) (Sra. Gonzales; apelante) también conocida como Ivette González Rodríguez y nos solicita que se revoque la *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) emitida el 17 de julio de 2020 y notificada el 23 de julio de 2020. Mediante esta, el TPI desestimó la petición de cambio de nombre presentada por la apelante.

Adelantamos que se confirma la *Sentencia* apelada.

I

La Sra. Gonzales presentó el 22 de junio de 2020, una *Solicitud de cambio de nombre*<sup>1</sup> y en esta solicitó que el TPI le ordenara al Registro Demográfico de New York la corrección de su nombre en el Certificado de Nacimiento para que el mismo leyera como Ivette Gonzalez en lugar de Ivotte Gonzales. Manifestó que, en todos sus documentos oficiales aparece como Ivette Gonzalez, entre ellos, la tarjeta del seguro social y el pasaporte. Ello así, aseveró que el Certificado de Nacimiento expedido en New York es el único documento en donde aparece identificada como Ivotte Gonzales.

---

<sup>1</sup> Véase documento Núm.1 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

Atendida la referida solicitud, el 17 de julio de 2020, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>2</sup>, notificada el 23 de julio de 2020, en la cual determinó que carecía de jurisdicción sobre el asunto, bajo lo dispuesto en la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. R. 3.1. Por consiguiente, desestimó la solicitud de cambio de nombre.

Inconforme con tal determinación, la apelante presentó una *Moción de reconsideración*<sup>3</sup> el 4 de agosto de 2020. Mediante la aludida, reiteró lo solicitado en la petición de corrección. Argumentó que el TPI tenía jurisdicción para atender el recurso en cuestión, porque ella reside en Puerto Rico, bajo lo establecido en la Regla 3.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Además, en apoyo a su reclamo, citó lo resuelto en *Delgado, ex parte*, 165 DPR 170 (2005) y *Andino Torres, Ex parte*, 151 DPR 794 (2000).<sup>4</sup>

El 18 de agosto de 2020, luego de presentada la reconsideración, se presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso KLAN202000605. El mismo fue desestimado por prematuro, porque la moción de reconsideración presentada por la apelante, aún para el 18 de agosto de 2020, se encontraba bajo la consideración del TPI. Es decir, que la misma no había sido resuelta. Por consiguiente, el término para acudir ante este foro se encontraba interrumpido.

Posteriormente, el TPI emitió una *Resolución*<sup>5</sup> el 24 de agosto de 2020, notificada al día siguiente, en donde se declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la apelante. En específico, el foro apelado reafirmó su falta de jurisdicción para conceder el remedio solicitado.

Inconforme con tal dictamen, la Sra. Gonzales acude, nuevamente, ante nosotros y nos plantea el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declararse sin jurisdicción para atender este asunto.

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 1 del escrito titulado *Apelación*.

<sup>3</sup> Véase documento Núm. 3 del expediente digital a través del sistema electrónico de SUMAC.

<sup>4</sup> En dichos casos, se permitió el cambio de nombre a personas transgénero nacidas en Puerto Rico.

<sup>5</sup> Véase Anejo 2 del escrito titulado *Apelación*.

## II

La jurisdicción se ha definido como “**el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decir un caso o controversia**”. (Énfasis nuestro.) *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854 (2009), que cita a *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). En Puerto Rico los tribunales son tribunales de jurisdicción general y tienen autoridad para entender en cualquier causa de acción que presente una controversia propia para la adjudicación. *Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández*, 136 DPR 223, 230 (1994). Así pues, para privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja por implicación necesaria. *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1 dispone lo siguiente:

(a) El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

**(1) sobre todo asunto, todo caso o toda controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y**

(2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga compatible la jurisdicción con las disposiciones constitucionales aplicables.

(b) El tribunal tendrá facultad para conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Se podrá acudir al tribunal con un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea objeto de una controversia judicial en ese momento y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada. (Énfasis nuestro.)

Por otra parte, la Regla 3.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.2 establece, en lo pertinente, lo siguiente:

**Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas**, pero no se desestimarán ningún caso por haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito se tramitará en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez

que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, se transferirá por orden del juez o la jueza a la sala correspondiente. (Énfasis nuestro.)

Debemos destacar que la falta de jurisdicción sobre la materia se refiere a que el tribunal no ostenta autoridad y poder para atender el asunto ante su consideración; mientras que la falta de jurisdicción sobre la persona se refiere a un derecho individual renunciable por quien lo posee. *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842, 863 n. 5 (1991).

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la falta de jurisdicción sobre la materia acarrea las siguientes consecuencias que son inexorablemente fatales: **(1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede arrogársela; y (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos; (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción;** (5) los tribunales apelativos deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y el planteamiento del foro de donde procede el recurso; (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Es norma reiterada **“que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*”**. (Énfasis nuestro.) *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por lo tanto, “si un tribunal carece de jurisdicción también carece de discreción, y los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde la ley

no la confiere. *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123. La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Id; Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c).

### III

En el presente caso, la apelante arguye que erró el TPI al declararse sin jurisdicción para atender este asunto. No le asiste la razón. Veamos.

La apelante nos solicita que se le ordene al Registro Demográfico de New York la corrección de su nombre para que lea como Ivette Gonzalez en lugar de Ivotte Gonzales. Esta manifiesta que se cometió un “*typo*” al momento de inscribirse. Así mismo, expresó y evidenció que en todos sus documentos legales consta identificada como Ivette Gonzalez. De igual forma, enfatizó que necesita se le haga la corrección solicitada, ya que no puede obtener una identificación con el nombre de Ivette Gonzalez, porque en su certificado de nacimiento no aparece identificada de esta manera.

Según la normativa antes expuesta, nuestro Tribunal General de Justicia solo ostenta jurisdicción sobre aquellos asuntos que surjan dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). En el caso de epígrafe se solicita la corrección de un Certificado de Nacimiento expedido en el estado de New York. Es decir, de otra jurisdicción que no se encuentra dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Por tal razón, no ostentamos jurisdicción sobre el asunto en cuestión.

A su vez, es importante distinguir sobre la falta de jurisdicción sobre la materia y sobre la persona. Si bien en el presente caso se ostenta jurisdicción sobre la persona, por haber residido en Puerto Rico la

apelante por aproximadamente 49 años, no tenemos jurisdicción sobre la materia por ser un documento expedido fuera de Puerto Rico.

El Certificado de Nacimiento emitido en el presente caso, se originó bajo la autoridad y las leyes del estado de New York, por lo cual dicho planteamiento debe ser realizado ante un tribunal con jurisdicción y competencia para atender el asunto en cuestión. Entiéndase, un Tribunal Estatal de New York. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para ordenar al Registro Demográfico del estado de New York a corregir el Certificado de Nacimiento de la Sra. Gonzales.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones